

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1177 DE 18/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013 ¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶“**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹“Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹²De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos,** las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con NIT 900152032 - 2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con Matricula Mercantil No. 37876 (en adelante **GRUPO CARDISEL S.A.S.** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “Transporte sin humo”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientas noventa y dos (792) placas, de las cuales trecientas y cinco (305) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664041¹⁵ solicitó a la Compañía Internacional de Integración S.A. -CI2 S.A. (en adelante **CI2**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas WHA121.

NOVENO: Que el 08 de octubre del 2021, **CI2** mediante Radicado No. 20215341696432, allegó a la Superintendencia de Transporte el documento denominado “Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo en el vehículo de placas WHA121 el día 06 de julio de 2021, en **GRUPO CARDISEL S.A.S.**

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **CI2**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) GRUPO CARDISEL S.A.S.** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WHA121 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) GRUPO CARDISEL S.A.S.** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) GRUPO CARDISEL S.A.S.** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WHA121 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WHA121 el día 06 de julio de 2021, en la **RTMyEC**.

¹⁵ Obrante a Folios 7 al 12 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folios 13 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **CI2**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas WHA121, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **CI2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **GRUPO CARDISEL S.A.S.** al vehículo de placas WHA121.¹⁸

2. Aspectos revisados

2.1. RTMyEC de la placa WHA121

Placa	WHA121
Fecha de Revisión	06-07-2021
Resultado de la Revisión	Aprobado
Defectos Detectados	Sin defectos
Tipo de Servicio	Público

2.2. Persona

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa WHA121, en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
Carlos Andres Ramirez Amaya		Inspector de Pista
Juan David Sierra Guzman		Inspector de Pista
Sebastian Gonzalez Salgado		Inspector de Pista
Juan David Munoz Martinez		Inspector de Pista
Juan Sebastian Valencia Tonusco	1088027694	Director técnico

Del análisis anterior, **CI2** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 2. Documento allegado por **CI2** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **GRUPO CARDISEL S.A.S.** al vehículo de placas WHA121.¹⁹

2.4. Conclusiones

Según visualización de la cámara de video no se evidencia que se haya efectuado la revisión de emisiones contaminantes.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **CI2**²⁰ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas WHA121, se omitió realizar las pruebas de emisiones de gases contaminantes.

¹⁷ Ibidem.
¹⁸ Ibidem.
¹⁹ Ibidem.
²⁰ Radicado No. 20215341972492, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664041.zip

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 06 de julio de 2021, al vehículo de placas WHA121, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación se consignaron resultados en las pruebas de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 3. FUR del vehículo de placas WHA121 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes. ²¹

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA

2. DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO

Fecha de Prueba 06072021 17:42	Nombre o Razón Social OPERADORA DE TRANSPORTE DEL OTUN	Documento de Identidad C.C () NIT (X) C.E () T.I () PAS: ()	900757722
Dirección CRA 16+ N 78-99 LA ROMELIA	Telefono fijo o Numero de Celular 3116890	Ciudad DOSQUEBRADAS	Departamento Risaralda
Correo Electrónico CLIENTESCARDISEL			

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa WHA121	País COLOMBIA	Servicio PUBLICO	Clase BUS	Marca DODGE	Linea D 600
Modelo 1978	Número de Licencia de Tránsito 10009836338	Fecha Matrícula 18111993	Color AZUL CREMA	Combustible / Propulsión DIESEL	VIN o Chasis DT730411
No. Motor FE8-071403B	Tipo Motor Diesel	Cilindraje (cm³) (si aplica) 7200	Kilometraje 225800	Numero de pasajeros (sin incluir conductor) 41	Blindaje NO
Potencia (si aplica) 100	Tipo de Carrocería SIN CARROCERIA	Fecha de vencimiento SOAT 01072022	Conversión GNV NA	Fecha Vencimiento GNV	

9. EMISIONES DE GASES (Exentos vehículos a motor Eléctrico e Hidrógeno)

9a. VEHÍCULOS CICLO OTTO, 4T o 2T

	Monóxido de carbono				Dióxido de carbono			Oxígeno			Hidrocarburo			Óxido Nitroso		
	(rpm)	(CO)	Norma	Unidad	(CO ₂)	Norma	Unidad	(O ₂)	Norma	Unidad	(HC)	Norma	Unidad	(NOx)	Norma	Unidad
Ralentí				%			%			%			(ppm)			%
Crucero				%			%			%			(ppm)			%
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (NA)				NO			Valor							Unidad		
Temperatura de prueba				Temperatura			0							°C		
Condiciones Ambientales				Temperatura ambiente										°C		
				Humedad Relativa										%		

9b. VEHÍCULOS CICLO DIESEL

	Ciclo 1	Unidad	Ciclo 2	Unidad	Ciclo 3	Unidad	Ciclo 4	Unidad	Resultado	Valor	Norma	Unidad
Opacidad	3490		3510		3510		3510			39.0	45	
Gobernada	39.4	(rpm)	39.0	(rpm)	39.0	(rpm)	39.0	(rpm)				
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				LTOE Estandar		Unidad	
	Temp. Inicial	Temp. Final	Unidad	Temperatura ambiente	Unidad	Humedad relativa	Unidad					
720	51.0	51.0	C°	30.0	C°	47.9	%		250		mm	

²¹ Obrante a Folios 13 al 14 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC**, **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**²².

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WHA121 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas WHA121, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 08 de octubre del 2021 por **CI2**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **GRUPO CARDISEL S.A.S.** pudo configurar una transgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

²² Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **GRUPO CARDISEL S.A.S.** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas WHA121 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **GRUPO CARDISEL S.A.S.** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WHA121 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **GRUPO CARDISEL S.A.S.** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **GRUPO CARDISEL S.A.S.** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **GRUPO CARDISEL S.A.S.** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **GRUPO CARDISEL S.A.S.** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **GRUPO CARDISEL S.A.S.** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas WHA121 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

12.Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con NIT 900152032 - 2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 37876, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas WHA121 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con NIT 900152032 - 2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 37876, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con NIT 900152032 - 2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 37876, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con NIT 900152032 - 2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 37876.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a la **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. – CI2**.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1595 de 2015. Art. 2.2.1.7.8.4, el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al **ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA**.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

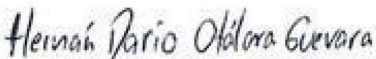
ARTÍCULO OCTAVO: CONCEDER a la sociedad **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con NIT 900152032 - 2, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 37876, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1177 DE 18/04/2022

Notificar:

GRUPO CARDISEL S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 7 No. 43 - 96
Pereira, Risaralda
Correo Electrónico: gerencia@cardisel.com.co

GRUPO CARDISEL S.A.S.
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 10 No. 69 - 36 Sector La Estación
Dosquebradas, Risaralda
Correo Electrónico: gerencia@cardisel.com.co

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. – CI2
Representante Legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: cda@ci2.co

Redactor: John Jairo Pulido Velásquez
Revisor: Martha Quimbayo Buitrago



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRUPO CARDISEL S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900152032-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 15689706
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 24 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 12,727,574,329.00
GRUPO NIIF : GRUPO I - NIIF PLENAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NRO. 43 96
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3400800
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@cardisel.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 7 NRO. 43 96
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 3400800
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@cardisel.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@cardisel.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN e1uFYB8e26

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1643 DEL 25 DE ABRIL DE 2007 OTORGADA POR ASAMBLEA GENERAL DE PEREIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1009135 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MAYO DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INVERSIONES RENDON VALENCIA Y CIA S. EN C.S..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) INVERSIONES RENDON VALENCIA Y CIA S. EN C.S.
Actual.) GRUPO CARDISEL S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034932 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE INVERSIONES RENDON VALENCIA Y CIA S. EN C.S. POR GRUPO CARDISEL S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2014 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1034932 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ENERO DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20110714	EL COMERCIANTE	PEREIRA	RM09-1019610	20110722
AC-3	20111116	REPRESENTANTE LEGAL	PEREIRA	RM09-1020519	20111207
AC-11	20141223	JUNTA DE SOCIOS	PEREIRA	RM09-1034932	20150128
AC-15	20160628	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1042027	20160718
CE-	20160707	REVISOR FISCAL SUPLENTE	PEREIRA	RM09-1042028	20160718

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL SIGUIENTE: LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LA INSPECCION Y PRUEBAS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ. REVISION TECNICO MECANICA Y DE GASES CONTAMINANTES PARA VEHICULOS PESADOS, LIVIANOS Y MOTOCICLETAS CON MOTORES DIESEL Y GASOLINA. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRA: 1. ADQUIRIR, USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA FUERE ACONSEJABLE; 2. TOMAR DINERO EN MUTUO, DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN e1uFYB8e26

Y CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CREDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY; 3. IMPORTAR Y EXPORTAR, CONSTITUIR COMPAÑIAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACION DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERES COMO PARTICIPE, ASOCIADA O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, EN OTRAS EMPRESAS DE OBJETO ANALOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSOLVERLAS; 4. ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACION; 5. EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS, ACTOS U OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DE CARACTER CIVIL O COMERCIAL, QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON EL OBJETO SOCIAL EXPRESADO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y TODAS AQUELLAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES, LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA COMPAÑIA; 6. TODOS LOS DEMAS RELACIONADOS QUE TENGAN OBJETO Y CAUSA LICITA. PERO PODRA SER PROPIETARIA E INICIAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, CREAR SUCURSALES, AGENCIAS O DEPENDENCIAS EN OTROS LUGARES DEL PAIS O DEL EXTERIOR, POR DISPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 30 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1070094 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	PINTO HENRIQUES NUNO ANDRE	CE 717,211

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 30 DEL 30 DE MARZO DE 2022 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1070094 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	HENRIQUES PESTANA ROBERTO PAULO	CE 536,269

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN e1uFYB8e26

REPRESENTACION LEGAL.- LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CUYO CARGO SERA DE LIBRE NOMBRAMIENTO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SERA ELEGIDO PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS Y PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO, Y PERMANECERA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO MIENTRAS NO SEA LEGALMENTE REEMPLAZADO. LA COMPAÑIA TENDRA UN SUBGERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL, EL CUAL SERA ELEGIDO PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, Y PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE, O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO Y PERMANECERA EN EL EJERCICIO DE SU CARGO MIENTRAS NO SEA LEGALMENTE REEMPLAZADO. EN LOS CASOS DE INHABILIDAD, O DE INCOMPATIBILIDAD, O DE INCAPACIDAD, O DE FALTA ACCIDENTAL, TEMPORAL O ABSOLUTA DEL GERENTE GENERAL, SERA REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE, Y A FALTA DE ESTE POR LOS SUPLENTE QUE NOMBRE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA TAL FIN QUIEN TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE EL PRINCIPAL. EN CASO DE FALTA ABSOLUTA DEL GERENTE GENERAL POR MUERTE, RENUNCIA O POR CUALQUIER OTRA CAUSA, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DEL HECHO, SE CONVOCARA EXTRAORDINARIAMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA QUE ELIJA AL GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑIA POR EL RESTO DEL PERIODO. MIENTRAS SE LLEVA A CABO LA ELECCION DEL GERENTE GENERAL EL SUBGERENTE HARA SUS VECES. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL.- AL GERENTE GENERAL LE CORRESPONDE EL GOBIERNO, LA ADMINISTRACION Y LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, Y EL USO DE LA RAZON O FIRMA SOCIAL. AL GERENTE LE CORRESPONDE EN EL DESARROLLO NORMAL DEL OBJETO SOCIAL: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO PERSONA JURIDICA; B) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS EN QUE LA COMPAÑIA DEBA INTERVENIR; C) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DEMAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; D) EJECUTAR Y HACER EJECUTAR TODAS LAS OPERACIONES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL; E) EN CASO DE REQUERIRSE, SOMETER A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, ANTES DE SU CELEBRACION O EJECUCION, TODOS AQUELLOS ACTOS O CONTRATOS, COSTOS O GASTOS, PARA LOS CUALES REQUIERA SU EXPRESA AUTORIZACION; F) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL; G) INFORMAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL ESTADO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD; H) PREPARAR PARA SU PRESENTACION A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EL INVENTARIO Y EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES REPARTIBLES, EN UN TODO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LO PERTINENTE POR EL ARTICULO 446 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL INFORME ESCRITO DEL GERENTE GENERAL SOBRE SU GESTION ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; I) NOMBRAR Y REMOVER A TODOS LOS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO ESTEN RESERVADOS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SEÑALARLES SU REMUNERACION; J) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS CUANDO LO ORDENA EL CONTRATO SOCIAL Y A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; K) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO; L) EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS Y ORGANISMOS DE VIGILANCIA Y CONTROL, DE CUALQUIER ORDEN, ANTE LAS AUTORIDADES DE POLICIA Y DEMAS AUTORIDADES NACIONALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES; M) EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE GENERAL Y EL SUBGERENTE PODRAN OTORGAR LOS PODERES QUE FUEREN NECESARIOS; N) PRESENTAR SOLICITUDES ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES; Ñ) RECIBIR NOTIFICACIONES; O) INTERPONER RECURSOS; P) PRESENTAR DECLARACIONES DE IMPUESTOS DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), IMPUESTO DE CONSUMO Y DEMAS IMPUESTOS A LOS QUE ESTE OBLIGADA LA SOCIEDAD; Q) SOLICITAR LICENCIAS Y REGISTROS DE IMPORTACION Y EXPORTACION; Y R) LAS DEMAS QUE RESUELVA DELEGARLE LA ASAMBLEA GENERAL



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN e1uFYB8e26

DE ACCIONISTAS Y EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES A CUMPLIR LAS FUNCIONES QUE ESPECIALMENTE SE LE ASIGNAN EN EL CONTRATO SOCIAL Y EN LA LEY.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 28 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1067594 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISORIA FISCAL	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	NIT 900943048-4	

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE FIRMA REVISORA FISCAL., REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1067595 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	YEPEZ OJEDA DANIEL EFRAIN	CE 729,749	282697-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 01 DE FEBRERO DE 2022 DE FIRMA REVISORA FISCAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1069142 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE FEBRERO DE 2022, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CANDELO BONILLA LUZ ADRIANA	CC 1,111,794,656	275937

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : AIRE LIMPIO CARDISEL
MATRICULA : 18095046
FECHA DE MATRICULA : 20120427
FECHA DE RENOVACION : 20220330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
DIRECCION : CARRERA 7 NO. 43 96
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELEFONO 1 : 3400800
CORREO ELECTRONICO : gerencia@cardisel.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN e1uFYB8e26

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 3,181,893,581

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$4,797,083,495

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M7120

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 3dW62FwFEA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRUPO CARDISEL S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : DOSQUEBRADAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 37876
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 23 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2022
ACTIVO VINCULADO : 5,091,029,730.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 10 NO 69-36 SECTOR LA ESTACIÓN
BARRIO : LA ESTACIO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66170 - DOSQUEBRADAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3400800
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@cardisel.com.co

CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

QUE EL 09 DE FEBRERO DE 2015 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE DE: INVERSIONES RENDON VALENCIA Y CIA S EN CS "AIRE LIMPIO CARDISEL" A GRUPO CARDISEL S.A.S

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS EN LA INSPECCIÓN Y PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ, REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE GASES CONTAMINANTES PARA VEHÍCULOS PESADOS, LIVIANOS Y MOTOCICLETAS CON MOTORES DIESEL Y GASOLINA
ACTIVIDAD PRINCIPAL : M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : GRUPO CARDISEL S.A.S.
NIT : 900152032-2
DIRECCIÓN : CARRERA 7 NRO. 43 96
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E73601721-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: gerencia@cardisel.com.co

Fecha y hora de envío: 18 de Abril de 2022 (16:45 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Abril de 2022 (16:45 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011775 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

GRUPO CARDISEL S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-1177.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Abril de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E73601850-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: gerencia@cardisel.com.co

Fecha y hora de envío: 18 de Abril de 2022 (16:46 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Abril de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011775 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

GRUPO CARDISEL S.A.S.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-1177.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Abril de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E73602179-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: onac@onac.org.co

Fecha y hora de envío: 18 de Abril de 2022 (16:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Abril de 2022 (16:48 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20225330011775 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a):

ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1177 de 18/04/2022 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1177.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Abril de 2022

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E73601865-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: cda@ci2.co

Fecha y hora de envío: 18 de Abril de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 18 de Abril de 2022 (16:47 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330011775 de 18-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN S.A. – CI2

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-1177.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 18 de Abril de 2022